



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04395-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
LUIS DOMINGO VÉLIZ SALOMÉ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Domingo Véliz Salomé contra la resolución de fojas 132, de fecha 22 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y que resulte evidente o manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04395-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
LUIS DOMINGO VÉLIZ SALOMÉ

3. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 45), expedida por la Sala Mixta Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución 124, de fecha 10 de octubre de 2017 (f. 24), expedida por el Primer Juzgado de Familia de Leoncio Prado, en el extremo que resolvió declarar fundada en parte la observación de la parte demandada al peritaje de liquidación de intereses legales.
4. Alega que promovió el proceso de amparo subyacente contra la Marina de Guerra del Perú (Expediente 627-2015) pretendiendo el pago del seguro de vida equivalente a quince unidades impositivas tributarias más intereses legales. Así, se expidió la Resolución 17, de fecha 13 de mayo de 2009 (f. 8), que declara fundada la demanda, la cual adquirió firmeza al haberse declarado improcedente por extemporáneo el recurso de apelación de la parte demandada. Ya en la etapa de ejecución de sentencia, la Marina de Guerra del Perú cumplió con pagar el seguro de vida, pero observó la liquidación de intereses legales, alegando que estos no debían calcularse sobre el valor actualizado de la unidad impositiva tributaria, observación que fue declarada fundada en primera y segunda instancia. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la cosa juzgada, pues considera que lo resuelto en la etapa de ejecución contraviene lo ordenado en la sentencia de mérito.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que el amparo de autos está dirigido a cuestionar la ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el amparo promovido por el actor en contra de la Marina de Guerra del Perú, cuya sentencia de fecha 13 de mayo de 2009 (f. 8) ordenó:

**“FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda (...) interpuesta por **LUIS DOMINGO VÉLIZ SALOMÉ** contra **LA COMANDANCIA GENERAL DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** sobre **PROCESO DE ACCIÓN DE AMPARO**, en consecuencia se **ORDENA** que la demandada pague al demandante el importe que por concepto de Seguro de Vida le corresponde, más los intereses legales computables desde el evento daños, conforme a los considerandos de la presente demanda (...)” (sic)

6. Asimismo, respecto al pago de los intereses legales demandados, la aludida sentencia señaló lo siguiente:

**“f)** Que, estando acreditado el pago inoportuno del concepto de Seguro de Vida este debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04395-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
LUIS DOMINGO VÉLIZ SALOMÉ

conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC 0065-2002-AA/TC del diecisiete de octubre de dos mil dos, en el que ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.” (sic)

7. De lo anotado precedentemente, esta Sala advierte que lo sostenido por el actor sobre la forma en la que deberían calcularse los intereses legales, no se condice con el mandato firme impartido en el amparo subyacente. En efecto, contrariamente a lo alegado, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2009 no dispone expresamente que el monto a pagarse por concepto de intereses legales se refiera al valor actualizado de la unidad impositiva tributaria. Siendo ello así, no resulta evidente la supuesta irregularidad en la que habría incurrido el auto de vista cuestionado al confirmar la fundabilidad de la observación formulada por la Marina de Guerra del Perú a la liquidación de intereses legales.
8. Se debe recordar que a través del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. Expediente 04587-2004-PA, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, fundamento 38). Por tanto, la pretensión constitucional del actor no satisface las causales de procedencia excepcional del amparo contra amparo señaladas en el fundamento 2 *supra*.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04395-2019-PA/TC  
LIMA ESTE  
LUIS DOMINGO VÉLIZ SALOMÉ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**